

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
COMUNIDAD VALENCIANA
Sala de lo Social**

Recurso de Suplicación 002993/2023

Ilmas. Sras. :

D^a Inmaculada C. Linares Bosch, presidenta

D^a M^a Esperanza Montesinos Llorens

D^a Encarnación Lorenzo Hernández

En Valencia, a dos de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 001950/2024

En el Recurso de Suplicación 002993/2023, interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2024, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 14 DE VALENCIA, en los autos 000361/2022, seguidos sobre Desempleo - Reintegro Prestación, a instancia del SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, contra [REDACTED] defendido por el Letrado D. Francisco Bernal Pascual, y en los que es recurrente la parte demandada, ha actuado como ponente la Ilma. Sra. D^a. M^a Esperanza Montesinos Llorens.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Que estimando la demanda presentada por el Servicio Público de Empleo Estatal, representado y asistido por el Letrado del S.P.E.E., [REDACTED] Pérez Torres, contra [REDACTED] Díaz Vicente, asistido por [REDACTED], se revoca la Resolución de la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal de Valencia, de fecha 27 de abril de 2.021, por la que se le reconoció a [REDACTED] el derecho a percibir un subsidio por

desempleo, así como la posterior resolución acordando su prórroga, de fecha 5 de octubre de 2.021, condenándose a [REDACTED] al reintegro del subsidio por desempleo percibido desde el día 3 de abril de 2.021 hasta el día 2 de abril de 2.022, cuantificándose el mismo en la cantidad de 5.457,66 €."

SEGUNDO.- En la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes:

"PRIMERO.- [REDACTED] con [REDACTED] presentó, en fecha 4 de abril de 2.021, solicitud para el reconocimiento de subsidio de desempleo para liberado de prisión, dictándose Resolución por la Dirección Provincial del S.P.E.E. de Valencia, de fecha 27 de abril de 2.021, obrante en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducida, por la que se acordó reconocerle el derecho a percibir el subsidio de desempleo interesado en los términos siguientes: Días cotizados: 0; Días de Derecho: 540; Días consumidos: 0; Periodo reconocido: del 03/04/2021 al 02/10/2021; Base reguladora diaria: 18,83; % sobre la base reguladora: 80; % de reducción de jornada: 0; % aplicado por la compatibilidad con trabajo a tiempo parcial: 0; Nº de hijos a su cargo: 0; Cuantía diaria inicial: 15,06; Fecha de inicio del pago: 10/05/2021. (doc. nº 2 y nº 3 de la demanda) SEGUNDO.- [REDACTED]

[REDACTED] presentó, en fecha 5 de octubre de 2.021, solicitud de prórroga del subsidio de desempleo, dictándose Resolución por la Dirección Provincial del S.P.E.E. de Valencia, de fecha 5 de octubre de 2.021, obrante en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducida, por la que se acordó reconocerle el derecho a percibir el subsidio de desempleo interesado en los términos siguientes: Días cotizados: 0; Días de Derecho: 540; Días consumidos: 178; Periodo reconocido: del 03/10/2021 al 02/04/2022; Base reguladora diaria: 18,83; % de reducción de jornada: 0; % aplicado por la compatibilidad con trabajo a tiempo parcial: 0; Nº de hijos a su cargo: 0; Cuantía diaria inicial: 15,06; Fecha de inicio del pago: 10/11/2021. (doc. nº 4 de la demanda) TERCERO.- Según certificado emitido por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, de fecha 2 de abril de 2.021, [REDACTED] permaneció ingresado en prisión desde los días 5 de octubre de 2.020 y 2 de abril de 2.021, fecha en la que fue puesto en libertad definitiva, (excarcelado). (doc. nº 1 de la demanda) CUARTO.- [REDACTED] percibió en concepto de subsidio por desempleo, en el periodo comprendido entre los días 3 de abril de 2.021 y 2 de abril de 2.022, la cantidad de 5.457,66 €. (doc. nº 5 de la demanda)".

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la representación letrada de la parte demandada [REDACTED]. Recibidos los autos en esta sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso de suplicación por la representación letrada del demandado, don **Manuel Díaz Vicena**, frente a la sentencia que estima la demanda interpuesta por el SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL (en lo sucesivo, SPEE) en la que reclama el reintegro del subsidio reconocido al mismo - y su prórroga- que postula indebido y que condena a su reintegro por importe de 5.457,66 euros. El recurso no es impugnado de contrario.

SEGUNDO.- 1. El escrito se articula en un único motivo que luego se divide en diversos apartados, si bien que todos conducidos por el hilo común de invocar, con cita de la sentencia del TEDH (Cakarevic contra Croacia) que es la administración la que con su negligente proceder, ha provocado que el subsidio se reconozca de manera indebida sin que exista al efecto intervención alguna del administrado que resulta injustamente perjudicado por su proceder y que ha actuado siempre de buena fe, postulando una aplicación equitativa de la norma para que el reintegro que se le demanda, no se aplique. Se citan al efecto en los sucesivos apartados, la ya aludida sentencia del TEDH, el art. 103 de la Constitución Española y diversas sentencias del TS en su glosa, el art. 274.2 de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, LGSS), que a su juicio debe interpretarse conforme a las reglas de la equidad y el art. 110 de la Ley 39/2015 así como el art. 41 de la carta de los Derechos Fundamentales de la UE y el art. 6.1 del TUE, para invocar el sometimiento de la administración a los principios que los mismos establecen.

2. En el supuesto aquí planteado, no estamos ante un procedimiento de ejecución como es el que la sentencia invocada contempla, sino ante una fase declarativa, para obtener la revocación del acto administrativo que se reconoce indebido, con el pronunciamiento sobre el correspondiente reintegro, al haber accedido a un derecho sin reunir los requisitos para ello, conforme a lo previsto en el art. 146 LRJS y art. 274.2 LGSS según el cual: *"2. Asimismo serán beneficiarios del subsidio los liberados de prisión que reúnan los requisitos establecidos en el primer párrafo del apartado anterior y no tengan derecho a la prestación por desempleo, siempre que la privación de libertad haya sido por tiempo superior a seis meses."*

Conforme se declara probado en la sentencia, sin que tal dato se combata en el escrito del recurso, el demandante permaneció en prisión, *"desde los días 5 de octubre de 2.020 y 2 de abril de 2.021, fecha en la que fue puesto en libertad definitiva, (excarcelado)"* - HPTERCERO- tras lo que solicitó el subsidio correspondiente, que por tanto, le fue reconocido de manera indebida, pues no había alcanzado el plazo legal que autoriza su devengo, suponiendo ello un reconocimiento incorrecto que con la demanda interpuesta se pide sea así declarado con reintegro de lo abonado por quien no debía haberlo obtenido.

3. En su reciente sentencia de 4 de abril de 2024 (RCUD 1156/2023) el Tribunal Supremo, partiendo de las circunstancias de que el trabajador no contribuyó en modo alguno, a la resolución mediante la cual se reconoció la prestación por desempleo en el caso que analiza, realizando alegaciones falsas o cualquier acto contrario a la buena fe; y a la de que la prestación de desempleo satisface necesidades básicas de subsistencia; así como la de que el error en el reconocimiento indebido de la prestación de desempleo es imputable únicamente al citado organismo público que requirió al trabajador la devolución de lo percibido evitando cualquier consecuencia de su propio error, de modo que toda la carga recayó únicamente en el interesado, concluye que, en aplicación de la doctrina que previamente resume del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 2018 (caso Cakarevic v. Croacia), que interpreta el artículo 1 del Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 20 de marzo de 1952, ratificado por España y publicado en el BOE de 12 de enero de 1991, y que, posteriormente, cuando hubo más protocolos, pasó a denominarse Protocolo número 1 (en adelante, el Protocolo), cuyo art. 1 del Protocolo reconoce el derecho de toda persona física o moral al "respeto de sus bienes" concluye que debe aplicar la misma al caso que en el supuesto que analiza comporta el derecho a percibir la prestación por parte del trabajador.

Aplicando esta doctrina a nuestro caso, la cual ha sido reiterada por el TS en las sentencias posteriores, todas de 29 de abril, dictadas en los recursos 858/2022, 1092/2023, 1158/2023 y 1159/2023, en las que, mutatis mutandi y con la salvedad de la causa e importe del subsidio indebidamente percibido por cada trabajador, son trasladables las demás circunstancias referidas para aplicar la doctrina de referencia del TEDH, ello nos conduce a estimar el recurso, revocando la sentencia de instancia, con desestimación de la demanda interpuesta por el SPEE.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 LRJS, en relación con el artículo 2.d) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, no procede la imposición de costas al gozar el SPEE, en su condición de entidad gestora de las prestaciones de desempleo en sus niveles contributivo y asistencial, incluidas en el ámbito de la acción protectora del Sistema de la Seguridad Social tal y como preceptúa el art. 42.1.c) LGSS, el beneficio de asistencia jurídica gratuita, que se concede a *"las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social en todo caso"*.

Por todo lo expuesto,

FALLO

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de don

MANUEL DÍAZ VICENTE, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 14 de los de Valencia, de fecha 13 de septiembre de 2023 (autos 361/22); y, en consecuencia, revocamos la resolución recurrida y desestimamos la demanda interpuesta por el SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL.

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiendo que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander. El depósito se puede efectuar en metálico, en la cuenta y con los datos siguientes: **4545 0000 35 2993 23**, o por transferencia a la cuenta centralizada siguiente: **ES55 0049 3569 9200 05001274**, añadiendo a continuación en la casilla "concepto" los datos señalados para el ingreso en metálico. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35**. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así se acuerda y firma.